

NOVEDADES DEL NUEVO REGLAMENTO DE LA
CORTE ESPAÑOLA DE ARBITRAJE
(con entrada en vigor el 1 de enero de 2026)

I. INTRODUCCIÓN

En el marco de una estrategia de armonización institucional, la Corte Española de Arbitraje [CEA] ha aprobado un nuevo Reglamento [RCEA] que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

Esta reforma responde a la necesidad de facilitar y armonizar el intercambio de procedimientos internacionales entre la CEA y CIAM-CIAR, y viceversa, en lo que respecta a los procedimientos nacionales y de simplificar la experiencia de los usuarios y árbitros, que se beneficiarán de la similitud entre ambos reglamentos, reduciendo complejidades operativas y asegurando un marco normativo más coherente y accesible, con el fin de dotar de mayor seguridad jurídica a los usuarios del arbitraje.

El nuevo Reglamento está inspirado en el Reglamento CIAM-CIAR. Se centra en la eficiencia y la flexibilidad y está estrechamente alineado con las mejores prácticas arbitrales.

Esta armonización representa una oportunidad de fortalecimiento institucional, al integrarse en un marco común que promueve la excelencia, la innovación y la confianza de los usuarios y responde con solidez y coherencia a los desafíos de un entorno jurídico global.

La reforma se estructura en tres grandes bloques: **(i)** plazos procesales; **(ii)** procedimiento hiperabreviado e **(iii)** impugnación opcional del laudo.

II. NUEVO REGLAMENTO CEA

A. Plazos procesales

Con carácter general, el nuevo Reglamento introduce algún ajuste en los plazos procesales con el objetivo de mejorar la eficiencia y adaptabilidad del procedimiento y favorecer su armonización.

En conjunto, estos cambios buscan equilibrar los tiempos procesales de los plazos que afectan a las partes, a los árbitros y a la institución arbitral, sin comprometer la necesaria agilidad del procedimiento ni los principios de justicia material.

En concreto, se modifican los siguientes plazos:

- Contestación al anuncio de reconvencción (artículo 7 RCEA)

Se armoniza el plazo para contestar al anuncio de reconvención con el plazo previsto para responder a la solicitud de arbitraje pasando de los 10 días previstos actualmente a los 20 días (mismo plazo que para responder a la solicitud de arbitraje).

- Designación de árbitros (artículo 11 RCEA)

Se otorga a la CEA la facultad de fijar los plazos correspondientes a (i) la designación conjunta del árbitro único, (ii) designación de los coárbitros y (iii) designación del presidente del tribunal arbitral, lo que permite una mayor flexibilidad y adaptación a las circunstancias particulares de cada caso concreto.

- Plazo para dictar el laudo (artículo 40 RCEA)

Se modifica el cómputo de los 3 meses de plazo para dictar el laudo, que ahora comenzará a contar desde la celebración de la audiencia o desde la presentación del último escrito sustantivo, en lugar de hacerlo desde la presentación de las conclusiones. Además, se reduce el plazo de la prórroga para laudar que pasa de 3 a 2 meses.

- Examen previo del laudo por la CEA (artículo 43 RCEA)

Se amplía el plazo previsto para que los árbitros sometan el borrador de laudo al examen previo de la CEA que pasa de 10 a 20 días antes del vencimiento del plazo para laudar.

- Corrección, aclaración, rectificación y complemento del laudo (artículo 44 RCEA)

Se amplía el plazo otorgado a las partes para solicitar la corrección, aclaración, rectificación y complemento del laudo, que pasa de 10 a 15 días a contar desde la notificación del laudo. Del mismo modo, se amplía el plazo de los árbitros para emitir su decisión que pasa de 20 a 30 días a contar desde la solicitud.

- Procedimiento abreviado (artículo 53 RCEA)

Se reduce de 20 a 15 días el plazo otorgado a los árbitros para celebrar la conferencia para tratar la organización eficiente del procedimiento.

Asimismo, se prevé que los árbitros emitan una primera orden procesal dentro de los 20 días siguientes a la remisión del expediente, cuya emisión no es obligatoria en la actualidad. Con esta modificación se refuerza la planificación temprana del procedimiento, se fomenta una mayor previsibilidad para las partes y se contribuye a una gestión más ágil y estructurada del arbitraje desde sus primeras etapas.

- Árbitro de emergencia (capítulo X RCEA)

Aunque el procedimiento de arbitraje de emergencia no es objeto de cambios sustanciales, sí se introduce una modificación relevante en cuanto al plazo de la CEA para nombrar al árbitro que pasa de 5 a 2 días.

B. Procedimiento hiperabreviado (artículo 54 RCEA)

Una de las principales novedades del nuevo Reglamento es la incorporación del procedimiento hiperabreviado.

El nuevo procedimiento hiperabreviado busca satisfacer la necesidad de determinados sectores, otorgando un procedimiento ágil y ‘cerrado’ con el fin de concluir con un laudo definitivo en un plazo reducido y previsible. Es preciso indicar que este nuevo procedimiento coexistirá con el procedimiento ordinario y el abreviado. El procedimiento hiperabreviado no impide, tampoco, que las partes pacten un procedimiento ordinario acelerado, adaptándolo a las particularidades de su caso. El procedimiento hiperabreviado es de aplicación únicamente con el acuerdo expreso de las partes (opt-in), que podrá constar en el convenio arbitral o en un acuerdo posterior (pero anterior, en todo caso, a la respuesta a la solicitud de arbitraje). Esto lo diferencia del procedimiento abreviado, que viene determinado por la cuantía del procedimiento, pero no requiere el acuerdo de las partes (que sí pueden excluirlo).

Recibida la respuesta a la solicitud de arbitraje y el acuerdo de las partes, corresponde a la CEA acordar mediante resolución expresa la tramitación del arbitraje siguiendo el procedimiento hiperabreviado. La aplicación del procedimiento hiperabreviado no tiene limitación por cuantía, pero la CEA se reserva la facultad de denegar su aplicación si el arbitraje previsto no es compatible con las normas del procedimiento hiperabreviado en el momento de inicio del procedimiento o, posteriormente, en caso de cambios en la disputa que lo justifiquen. El procedimiento hiperabreviado se resolverá siempre ante un árbitro único, que las partes podrán designar de mutuo acuerdo en el plazo de 7 días desde la respuesta a la solicitud de arbitraje. A falta de acuerdo, la CEA procederá a su nombramiento.

La principal novedad del procedimiento hiperabreviado es la tramitación en paralelo de la fase de designación o nombramiento del árbitro y la fase escrita del arbitraje. El plazo para la presentación de la demanda se inicia de manera automática desde la resolución de la CEA acordando la tramitación de la disputa siguiendo las reglas del procedimiento hiperabreviado y a partir de ahí empiezan a correr los plazos de contestación, reconvencción y contestación a la reconvencción.

Con el fin de facilitar la tramitación acelerada del procedimiento, no es necesaria la emisión de primera orden procesal y no se celebrará audiencia salvo que el árbitro lo estime necesario oídas las partes.

El plazo para dictar laudo es de 3 meses desde la presentación de la demanda. Esto, unido al trámite de designación o nombramiento en paralelo, puede conducir a un laudo emitido en un plazo de poco más de 4 meses desde la solicitud de arbitraje.

En cuanto a los honorarios de los árbitros del procedimiento abreviado, el arancel será el mismo que el que se aplica a los procedimientos ordinario y abreviado.

C. Impugnación opcional del laudo (Anexo 4)

Otra de las principales novedades del nuevo Reglamento es la regulación del procedimiento de impugnación opcional del laudo, recogida ahora en el Anexo 4.

El procedimiento de impugnación es voluntario y requiere el acuerdo expreso y por escrito de todas las partes, expresado antes del nombramiento o confirmación de cualquier árbitro.

La impugnación del laudo puede fundarse únicamente en una infracción manifiesta de las normas sustantivas aplicables al fondo de la controversia; o a un error manifiesto en la apreciación de los hechos.

Si las partes acuerdan un procedimiento de anulación, el laudo que preparen los árbitros tras el escrutinio de la Corte, se emitirá a las partes solo como borrador, que no tendrá eficacia de cosa juzgada, ni fuerza ejecutiva, ni será susceptible de acción de anulación o de ejecución.

El borrador de laudo devendrá, en su caso, laudo definitivo si se produce alguna de las siguientes circunstancias: (i) si expira el plazo para presentar la impugnación opcional del borrador de laudo; (ii) si la Corte emite una resolución por la que inadmita la solicitud de impugnación contra el borrador de laudo; o (iii) si el tribunal de impugnación emite una orden procesal por la que desestime totalmente la impugnación.

Las partes acordarán el número de árbitros del tribunal de impugnación. En su defecto, la Corte decidirá si procede nombrar un árbitro único o un tribunal arbitral de tres miembros, atendidas todas las circunstancias.

En caso de impugnación total del borrador de laudo y de estimación total de esta, el tribunal de impugnación deberá, tras la estimación de la impugnación, decidir *ex novo* sobre las peticiones de las partes revocadas del borrador de laudo.

En caso de impugnación total y estimación parcial de esta, o en caso de impugnación parcial del borrador de laudo y estimación total o parcial de esta, el tribunal de impugnación deberá incorporar *verbatim* en el laudo de impugnación todas las partes no revocadas del borrador de laudo,

En caso de impugnación de un laudo parcial, se suspenderá automáticamente el procedimiento principal.

El tribunal de impugnación dictará el laudo en el plazo de los 45 días siguientes a la fecha de cierre de la instrucción.
